

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088845

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GALICIA

Sentencia 325/2022, de 12 de mayo de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15318/2021

SUMARIO:

El obligado tributario. Representación. En general. *Revocación tácita de la representación otorgada a una gestoría.* En el presente caso, la recurrente impugna la providencia de apremio derivada de una sanción tributaria por falta de notificación del acuerdo sancionador, ya que se notificó por vía electrónica a una entidad gestora, en su condición de apoderada de la sociedad, pese a que previamente, debido a una compra de la mayoría de las participaciones sociales de la obligada, otra persona asumió la representación y gestión directa de la sociedad, siendo el nuevo administrador desde octubre de 2014 había solicitado a la FNMT la firma electrónica de la sociedad, facilitando una dirección de correo electrónico. La recurrente señala que debido a que el nombramiento de aquel apoderado/representante no constaba en el Registro Mercantil no tuvo conocimiento de su existencia y que fue revocado tácitamente cuando se notificó en la nueva dirección de correo la providencia de apremio. En síntesis, la controversia se contrae a que si la solicitud de firma electrónica para la sociedad por el nuevo administrador, tras convertirse en el socio mayoritario, utilizada en la presentación de impuestos y modificación censal de la denominación a partir del 2014, se debe entender como revocación tácita del poder conferido a la gestoría. A juicio de la Sala, la revocación del poder general otorgado a la gestoría para recibir las notificaciones tributarias se debe hacer expresamente y comunicarse fehacientemente a la Administración. No es admisible su revocación tácita. Sin perjuicio, en su caso, de las acciones que le asistan contra los anteriores administradores o contra la propia apoderada que accedió a las notificaciones mostrando una pasividad absoluta. La Sala considera que la notificación realizada por la Agencia Tributaria es válida, pues el poder estaba vigente, aunque lo desconociera el socio mayoritario. El hecho de que el nuevo administrador solicite el registro de la firma electrónica vinculada con un correo electrónico, no desvirtúa otras, pues la dirección electrónica habilitada puede estar asociada a varios correos.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 46.2.

RD 1065/2007 (RGAT), arts. 111.2.d), 112.2.a), 177 a 192.

PONENTE:

Doña María del Carmen Núñez Fiaño.

Magistrados:

Don MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

Don MARIA DOLORES RIVERA FRADE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00325/2022

-Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2021 0000698

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015318 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. LUGE 2014 SL

ABOGADO MIGUEL ANGEL VARELA RICO

PROCURADOR D./Dª. BERTA SOBRINO NIETO

Contra D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

PONENTE: D. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

MARIA DOLORES RIVERA FRADE PDTA.

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, doce de mayo de dos mil veintidós.

En el recurso contencioso-administrativo número 15318/2021, interpuesto por LUGE 2014 S.L., representada por la procuradora DÑA. BERTA SOBRINO NIETO, dirigida por el letrado D.MIGUEL ANGEL VARELA RICO contra RESOLUCION 31/03/21 PROVIDENCIA APREMIO DERIVADA IMPUESTO SOCIEDADES 2015 NUM000 . Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilma. Sra. Dña. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 26.333,86 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero.**

La entidad "Luge 2014, S.L." interpone el presente recurso contra el acuerdo dictado el 31 de marzo de 2021 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia en reclamación NUM000, sobre providencia de apremio derivada de sanción tributaria dimanante de liquidación relativa al impuesto sobre sociedades, ejercicio 2015.

El presente recurso se articula sobre la falta de notificación de la sanción ya que se notificó por comparecencia electrónica a "Inmobiliaria Viagracia, S.A." en su condición de apoderada de la sociedad, cuando desde la fecha en que don Juan Francisco adquirió la mayoría de las participaciones sociales de la entidad, asumió la representación y gestión directa, como lo evidencian los impuestos y modificaciones censales presentadas. Desde octubre de 2014 se solicitó a la FNMT la firma electrónica de la sociedad, facilitando una dirección de correo electrónico. Como el nombramiento de aquel apoderado/representante no consta en el Registro Mercantil no tuvo conocimiento de su existencia hasta que la AEAT se lo comunicó, por ello, tenía que haberle requerido para que revocase o ratificase tal apoderamiento que, desde luego, se revocó tácitamente, como lo muestra el hecho de que le notificaran en la nueva dirección de correo la providencia de apremio. En cualquier caso, de haber recurrido la sanción sería improcedente, al igual que la liquidación.

El abogado del Estado considera que la Administración actuó diligentemente, toda vez que notificó la liquidación y sanción impuesta a la recurrente, a la sociedad Inmobiliaria Viagracia, SAU a cuyo favor aquella (antes denominada Pastor PD 2, S.L.) otorgó un poder general para la recepción de notificaciones que no fue revocado hasta 29.05.2018. La solución propuesta por la actora abriría una puerta al fraude.

Segundo.

Dispone el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que: " 3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

Con carácter previo debemos precisar que el objeto del presente recurso lo conforma, exclusivamente, la providencia de apremio de la deuda derivada de la mencionada sanción, no este último acto, ni la liquidación, por lo que todas las alegaciones sobre la disconformidad a Derecho del acuerdo sancionador o de liquidación, quedan fuera de la cognición de este Tribunal.

En el caso de autos, resulta incontrovertido que la sanción apremiada se notificó en voluntaria el 05.12.2017 en la DEH, accediendo al contenido la sociedad designada desde el 08.03.2013 por la recurrente como representante para recibir notificaciones por vía electrónica, cuando el apoderamiento estaba vigente y antes de revocarse expresamente, en fecha 29.05.2018. También es indiscutido que ni el cambio de denominación social, ni de composición del órgano de administración, ni de los socios de la entidad, conforman causas determinantes de una baja de oficio por la Administración del apoderamiento conferido (Resolución 18.05.2010 de la Dirección General de la AEAT), ya que ni la poderdante, ni la apoderada extinguieron su personalidad jurídica.

La controversia se contrae, pues, a si la solicitud de firma electrónica para la sociedad por el nuevo administrador, tras convertirse en el socio mayoritario, utilizada en la presentación de impuestos y modificación censal de la denominación a partir del 2014, ha de entenderse una revocación tácita del poder conferido a la gestoría

"Inmobiliaria Viagracia, SAU", cuya existencia afirma desconocer y, en particular, si ello invalida la notificación realizada a quien figura en el Registro de apoderamientos y representaciones de la AEAT como apoderada de la sociedad hasta el 28.05.2018.

Con carácter general, el artículo 46.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que: " 1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario".

Respecto de las notificaciones electrónicas, el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, prevé que: "2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas...

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración".

Y el artículo 16, además del Registro electrónico General que tendrá cada Administración, prevé la existencia de otros, como los registros de apoderamientos o representación a los que alude su artículo 6 y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en el artículo 84.3, y que desarrolla la Resolución de 18.05.2010, la cual prevé la incorporación de los poderes para la recepción de comunicaciones y notificaciones, que surtirán efecto desde ese momento y hasta que su revocación sea comunicada fehacientemente a la AEAT por alguno de los medios previstos en el apartado séptimo (por comparecencia del poderdante con firma de funcionario autorizado, mediante documento público o privado con firma notarialmente legitimada presentado ante la AEAT o por Internet, mediante el uso de alguno de los sistemas de identificación y firma previstos en los artículos 9 y 10 de la LPACAP).

Por su parte, el artículo 43 que: " 1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

...4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso".

A la vista de tal regulación, ya se advierte que solo surte efectos frente a la AEAT la revocación del poder general otorgado a la gestoría para recibir las notificaciones tributarias comunicada fehacientemente, esto es, se exige una declaración expresa en tal sentido por cualquiera de los medios reseñados y su puesta en conocimiento de la Administración, lo que resulta incompatible con la eficacia en el marco analizado de una revocación tácita.

Sin perjuicio, en su caso, de las acciones que le asistan contra los anteriores administradores o contra la propia apoderada que accedió a las notificaciones mostrando una pasividad absoluta, la notificación realizada por la AEAT es válida, pues el poder estaba vigente, aunque lo desconociera el socio mayoritario. A ello, no se opone el hecho de que este, en su condición de administrador de la sociedad instara la firma electrónica de la persona jurídica y reseñara una dirección de correo electrónico, pues con ella lo que se posibilita es el acceso a la dirección electrónica habilitada, al que pueden estar asociados varios correos, tanto con el certificado electrónico de la persona jurídica, como con el de la apoderada debidamente inscrita en el Registro de apoderamientos y representaciones.

Así lo prevé el artículo 6 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que establece: " 1. El acceso a las notificaciones practicadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el sistema a que se refiere el artículo 2 de este Real Decreto se efectuará por los sujetos obligados en la forma que establece la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre , así como mediante enlace desde la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, identificándose mediante un sistema de firma electrónica conforme con la política de firma electrónica y certificados en el ámbito de la Administración General del Estado.

2. Las personas jurídicas y entidades sin personalidad podrán acceder con el sistema de firma electrónica correspondiente a la persona jurídica o entidad, así como con el de las personas que hayan acreditado su

representación con la correspondiente inscripción en el Registro de apoderamientos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. En el caso de otorgamiento de poder, debidamente inscrito en el Registro antes mencionado, para la recepción electrónica de comunicaciones y notificaciones el acceso a la dirección electrónica habilitada podrá realizarse tanto por el interesado como por su representante debiendo acreditarse este último con su correspondiente sistema de firma electrónica".

En suma, la solicitud por la persona jurídica de certificado electrónico no revoca el apoderamiento conferido a la gestoría; en la propia solicitud del certificado a la FNMT que adjunta la sociedad, se le informe en el apartado 1 que este no altera la representación voluntaria u orgánica de la persona jurídica.

Por todo ello, procede desestimar el recurso.

Tercero.

Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional no hacemos especial pronunciamiento sobre las costas procesales dada la diversidad de normas que regulan la materia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Luge 2014, S.L." contra el acuerdo dictado el 31 de marzo de 2021 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia en reclamación NUM000, sobre providencia de apremio derivada de sanción tributaria dimanante de liquidación relativa al impuesto sobre sociedades, ejercicio 2015.

2. No hacer especial mención sobre las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.